

CASTILLA SIN CORTES. NEGOCIACIÓN
E INTEGRACIÓN DEL REINO EN LA SEGUNDA
MITAD DEL SIGLO XVII (1)

FRANCISCO JAVIER GUILLAMÓN ÁLVAREZ (*)
JULIO D. MUÑOZ RODRÍGUEZ (**)

(1) Este trabajo se incluye dentro de los proyectos HUM2005-06310 y 03057/PHCS/05, financiados por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Fundación Séneca-Agencia Regional de Ciencia y Tecnología de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, respectivamente. En su versión original fue presentado al 53º Congreso de la Comisión Internacional para el estudio de la Historia de las Instituciones representativas y parlamentarias, celebrado en Barcelona del 3 al 6 de septiembre de 2003, aunque debido a un error editorial no fue publicado íntegramente. No obstante, la versión que aquí se presenta se ha visto completada y enriquecida con los debates que desde entonces hemos mantenido en las sesiones del *Seminario Floridablanca. Política y Sociedad en la Edad Moderna* (Universidad de Murcia), y, especialmente, a las sugerencias hechas por el profesor José Javier Ruiz Ibáñez.

(*) Universidad de Murcia.

(**) Universidad de Murcia.

I. LAS CORTES EN LA CASTILLA MODERNA

El estudio de las Cortes castellanas ha constituido una fecunda línea de investigación desde que los teóricos del primer liberalismo, caso de un Martínez Marina o un Sempere y Guarinos, trataron de escudriñar en el pasado parlamentario de Castilla precedentes que aportasen legitimidad histórica a las transformaciones políticas recogidas en la Constitución gaditana. En la historiografía más reciente, autores como Thompson, Fernández Albaladejo, Castellano, Jago, Fortea, Carretero Zamora, y algunos otros más, han mostrado en diferentes ocasiones la importancia de estas reuniones del Reino y su evolución durante los siglos modernos (2). De hecho, en este espacio de negociación entre rey

(2) Sirva de ejemplo, I. A. A. THOMPSON, "El final de las Cortes de Castilla", *Revista de las Cortes Generales*, nº 8 (1986) pp. 43-60, entre otros trabajos; Ch. JAGO, "Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile", *The American Historical Review*, nº 86-2 (1981) pp. 307-326; P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, y "Cortes y poder real: una perspectiva comparada" en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 481-499; J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990; J. I. FORTEA PÉREZ, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990, o, entre otros también, "Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536" en E. BELENGUER (Coord.): *De la unión de las coronas al Imperio de Carlos V*, Madrid, 2001, vol. I, pp. 429-439; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988; también L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 1989; P. MOLAS RIBALTA, "Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII" en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 143-172; J. L. DE LAS HERAS, "La problemática incorporación de los territorios de la Corona de

y Reino era donde se aprobaba la carga fiscal que debían satisfacer a la Corona los súbditos castellanos. Una fiscalidad, no lo olvidemos, cada vez más dependiente del recurso *servicial*, lo que implicaba teóricamente una base tributaria universal y, como consecuencia de constituir un acto voluntario de la población, la necesidad de ser consentido en Cortes; requisitos ambos que cumplía la contribución económica más importante de la Hacienda castellana del siglo xvii: el conocido servicio de Millones (3). Así que, frente a lo que tantas veces se ha repetido acerca de la postración de estas asambleas de los representantes de las ciudades castellanas con voto en Cortes durante la Edad Moderna –dieciocho que terminaron convirtiéndose en veintiuna–, el profesor Thompson ya precisó hace algunos años su vitalidad y trascendencia para el debate político y fiscal en la España de los Habsburgo (4).

Sin embargo, estas reuniones que, con mayor o menor regularidad, se iban celebrando en Castilla dejaron de hacerlo a partir de 1665, en una decisión que habría de comprenderse en la tendencia general de diluir toda clase de cuerpos intermedios practicada por gran parte de los monarcas de la Europa del Barroco (5). Así pues, la fecha de 1665, junto a la de 1538 –convocatoria sólo de las ciudades de voto sin el brazo noble y eclesiástico– y 1632 –otorgamiento del voto *decisivo* a los procuradores, frente al *consultivo* de las ciudades– jalonan el devenir de las Cortes castellanas. A partir de entonces –y en concreto desde el año 1667–, el servicio de Millones se *prorrogaría* cada seis años en cada uno de los concejos de voto, actuando estos como unas Cortes

Aragón a las Cortes de Castilla en el marco de las reformas administrativas de Felipe V” en *El Mundo hispánico en el siglo de las Luces*, Madrid, 1996, T. II, pp. 771-787, así como diversas aportaciones incluidas en las recientes actas del 53 *Congrés de la Comissió Internacional per a L’Estudi de la Història de les Institucions representatives i parlamentàries*, Barcelona, 2005, especialmente su volumen I.

(3) J. I. ANDRÉS UCENDO, *La fiscalidad en Castilla en el siglo xvii: Los servicios de Millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999, y “La fiscalidad castellana en el siglo xvii” en M. RIZZO, J. J. RUIZ IBÁÑEZ y G. SABATINI (Eds.): *Le Forze del Principe. Recursos, Instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la Monarquía hispánica, Cuadernos del Seminario Floridablanca, n° 5*, Murcia, 2004, T. I, pp. 213-234.

(4) I. A. A. THOMPSON, “La Corona y las Cortes en Castilla, 1590-1665”, *Revista de las Cortes Generales*, n° 8 (1986) pp. 8-42.

(5) Sobre este proceso es de interés P. KLÉBER MONOD, *El Poder de los Reyes. Monarquía y Religión en Europa, 1589-1715*, Madrid, 2001.

compartimentadas o «minicortes», como las ha denominado De Bernardo Ares (6); unas *Cortes* separadas que carecían de la potestad de aprobar nuevos tributos –al menos en teoría–, y que únicamente se limitarían a dar continuidad a lo aceptado por el Reino en su anterior convocatoria conjunta, es decir, en la última reunión que se había celebrado en vida de Felipe IV (1660-1664). Más adelante comprobaremos que debido al propio estado de «necesidad» que originaría las exigencias de la guerra no ocurrió exactamente así. Por lo tanto, fue en uno de los momentos de mayor debilidad del poder de la Corona cuando, paradójicamente, una reina regente, madre de Carlos II, un enfermizo niño de cuatro años, interrumpió esta tradición asamblearia en Castilla (7).

Es cierto que conocemos cada vez mejor las circunstancias en que se dio esta resolución de la Corona, en medio de un problema sucesorio que empezaba a condicionar la acción política dentro y fuera de Castilla (8), y en pleno *cuestionamiento* de la utilidad económica real de los servicios allí aprobados (9). E, igualmente, hemos avanzado en el conocimiento del significado más inmediato que este cambio suponía en el ordenamiento político castellano: la no convocatoria de Cor-

(6) J. M. DE BERNARDO ARES, *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, 1993, pp. 174-176 y 282-286.

(7) En concreto, por medio de la carta de 25 de julio de 1667 que escribe la reina Mariana a todas las ciudades para que «por sí y su provincia preste y dé su consentimiento prorrogando los dichos servicios de Millones por otros seis años mas con las mismas calidades y condiciones que el Reino los tiene concedidos», citado en J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789)*..., pp. 72 y 73.

(8) R. A. STRADLING, *Europa y el declive de la estructura imperial española 1580-1720*, Madrid, 1983, pp. 229-262; I. VICENT LÓPEZ, “Entre prudentes y discretos. La conservación de la Monarquía Católica ante el Tratado de Repartición de 1700”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV*, nº 9 (1996) pp. 323-337; C. GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, “La sucesión a la monarquía de España y los conflictos internacionales durante la menor edad de Carlos II (1665-1679)” en J. ALCALÁ-ZAMORA y E. BELENGUER (Coords.): *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid, Vol. 1, 2001, pp. 805-835, o J. M. DE BERNARDO ARES, “La sucesión de la monarquía católica. Del Imperio hispánico al Estado español (1697-1714)” en P. SANZ CAMAÑES (Coord.): *La Monarquía Hispánica en tiempos del Quijote*, Madrid, 2005, pp. 665-684.

(9) J. I. FORTEA PÉREZ, “Orto y ocaso de las Cortes de Castilla” en J. ALCALÁ-ZAMORA y E. BELENGUER (Coords.): *Calderón de la Barca*..., Vol. I, pp. 779-803, así como su más reciente “Monarquía, cortes y ciudades en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna” en *Actas del 53 Congrés de la Comissió Internacional per a L’Estudi de la Història de les Institucions representatives i parlamentàries*, Barcelona, vol. I, 2005, pp. 305-345.

tes se ha interpretado como una efectiva «devolución» a las ciudades de voto del poder decisorio que habían disfrutado frente a las demandas realizadas por la Corona, el cual perdieron a favor de sus procuradores en el *viraje* de 1632 (10). Pero en lo que todavía no se ha profundizado tanto es en las consecuencias a medio y largo plazo que esta decisión de 1665 generaría en el sistema de relaciones entre el poder real y las ciudades representantes del Reino; o lo que es lo mismo, los efectos no previstos que terminaría produciendo en la gestión del gobierno de Castilla una medida que conllevaba la intensificación de los canales directos de comunicación entre ambas esferas de poder: el soberano y las elites de las principales ciudades castellanas.

Las circunstancias que envolvían a la Monarquía Hispánica en 1667, condicionada por una incierta sucesión, distaban de ser las comprendidas a inicios del reinado de Felipe IV, cuando para los castellanos aún no resultaba tan *familiar* la pesada realidad imperial que habría de suceder tras las paces de Munster-Westfalia (1648) y los Pirineos (1659). Asimismo, hacia la década de 1660, los súbditos castellanos, y especialmente sus grupos dirigentes urbanos contaban en su haber con una experiencia de negociación con la Corona cuya solidez e intensidad difería a la alcanzada tan sólo tres o cuatro décadas antes. Las angustiosas décadas de 1630 y 1640 habían derivado en un aumento sensible de la carga fiscal asumida por el Reino; una experiencia que había mostrado a las elites locales/provinciales –tanto castellanas como también aragonesas (11)– los beneficios materiales y simbólicos que la Corona

(10) I. A. A. THOMPSON, “La Corona y las Cortes en Castilla...”; J. I. FORTEA PÉREZ, “Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla Moderna” en *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Santander, 1997, pp. 421-445.

(11) Sirvan de ejemplo, M. C. SAAVEDRA VÁZQUEZ, Política imperial y elites locales: las transformaciones del concejo coruñés en los siglos XVI y XVII” en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO (Ed.): *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 279-287; L. A. RIBOT GARCÍA, “Conflicto y lealtad en la Monarquía hispánica durante el siglo XVII” en F. J. ARANDA PÉREZ, (Ed.): *La Declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*, Cuenca, 2004, pp. 39-66; A. MARCOS MARÍN, “Poder real, poderes locales y oligarquías urbanas en Castilla durante los siglos XVI y XVII”, *Cheiron*, nº 41 (2004) pp. 23-46; P. SANZ CAMAÑES, *Política, Hacienda y Milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*, Zaragoza, 1997; o T. CANET APARISI, “Los apuros del Rey”, *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 24 (1998) pp 185-202.

podía llegar a conceder a cambio de una activa cooperación en las urgencias defensivas de la Monarquía.

De hecho, estas elites, inmersas a lo ancho de toda Castilla en estrategias de construcción de discursos nobiliarios (12), no sólo habían visto consolidadas sus influencias políticas dentro de las ciudades y provincias que representaban (13), sino que llevaban algún tiempo obteniendo de la Corona los instrumentos legales imprescindibles para legitimar y poder reproducir una preponderante ubicación social dentro del orden comunitario. La concesión de oficios municipales y su perpetuación, así como la posesión de hábitos de órdenes militares, encomiendas y señoríos estaban cumpliendo esta función de consolidación de un capital honorífico que era el encargado de proporcionar un estatus social diferenciado (14); estatus que, a su vez, trataba de ser un fiel

(12) En general, E. SORIA MESA, "Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España moderna", *Estudis*, nº 30 (2004) pp. 21-55. Asimismo, los casos concretos de Córdoba por E. SORIA MESA, *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una elite de poder (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Córdoba, 2001, esp. pp. 101-113; Madrid por M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, "Forging nobility: the construction of a civic elite in early modern Madrid", *Urban History*, nº 27-2 (2000) pp. 165-188; Logroño por F. M. BURGOS ESTEBAN, *Los lazos del poder. Obligaciones y parentescos en una elite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1994, pp. 93-109; o en el de Murcia por S. MOLINA PUCHE, "Elite local: Análisis de un concepto a través de las familias de poder del corregimiento de Villena-Chinchilla en el siglo XVII", *Estudis*, nº 31 (2005) pp. 197-222, y en la capital de este reino por J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, "Subir para no bajar. Adaptación política y representación social de la nobleza urbana castellana (Murcia, 1665-1724)", *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 12 (2003) pp. 79-103.

(13) J. I. FORTEA PÉREZ, "Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal de la Corona de Castilla (1601-1621)" en *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1993, pp. 53-83; y F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ y J. RUIZ IBÁÑEZ, "Discurso político y redefinición jurisdiccional en la Castilla de Felipe II: la construcción del Reino de Murcia" en E. BELENGUER CEBRIÁ, *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, pp. 481-499.

(14) Las consecuencias de la venalidad de oficios puede verse en los ya clásicos trabajos de F. TOMÁS Y VALIENTE, "Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla, siglos XVII-XVIII", *Historia, Instituciones y Documentos*, nº II (1975) pp. 525-547, y A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales" en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, pp. 146-183. Algunas nuevas perspectivas, en este sentido, en R. DESCIMON, "La vénalité des offices et la construction de l'État dans la France moderne. Des problèmes de la représentation symbolique aux problèmes du coût social du

reflejo de una privilegiada posición dentro de la escala nobiliaria. Y, precisamente, el nuevo escenario político que surgía en el conjunto de Castilla iba a potenciar estos canales de reconocimiento social con el fin de atraerse, en especial, a los grupos de poder de las ciudades de voto. Por consiguiente, la decisión de 1667, aunque en sus aspectos formales pudiese parecer una vuelta a la situación de 1632, implicaría el desarrollo de mecanismos políticos que le eran consustanciales, y que, además, vendrían condicionados por unas variables exógenas y endógenas que se hallaban lejos de permanecer inmutables. Las modificaciones que se introdujeron en el sistema político castellano contribuirían a alterar los discursos emanados desde la Corte, así como de las actitudes adoptadas en respuesta desde las mismas ciudades.

Sobre estas consecuencias en la práctica política vamos a centrarnos en las próximas páginas, con el fin de aportar otras perspectivas a la activa colaboración política que se dio entre Corona y ciudades castellanas durante las últimas décadas del siglo XVII. Esta experiencia relacional nos permitirá comprender, además, la conformación de diversos fenómenos políticos y sociales que se exteriorizaron en la Castilla del cambio dinástico, cuando la violencia surgida del enfrentamiento armado contribuyó a su desarrollo y expansión en un grado más contundente. Especialmente porque en muchas ocasiones se ha tratado de explicar este *primer reformismo borbónico*, que se inicia al amparo de las urgencias de la Guerra de Sucesión, desde supuestos causales totalmente novedosos o netamente importados –en concreto, procedentes de un más sofisticado *absolutismo* francés (15)–, cuando, quizás,

pouvoir”, en R. DESCIMON, J. F. SCHAUB y B. VINCENT (Dir.): *Les figures de l’administrateur: institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et en Portugal, 16e-19e*, París, 1997, pp. 77-94. El ejemplo de la ciudad de Murcia en J. J. GARCÍA HOURCADE y J. J. RUIZ IBÁÑEZ, “Un poder simbiótico: la articulación de los lazos de dependencia entre la Corona y los mediadores, Murcia ss. XVI y XVII” en F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ y J. RUIZ IBÁÑEZ (Eds.): *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente. Cuaderno del Seminario Floridablanca, nº 4*, Murcia, 2001, pp. 401-437.

(15) El carácter ecléctico de éste ha sido puesto de manifiesto en J. F. SCHAUB, *La France Espagnole. Les racines hispaniques de l’absolutisme français*, París, 2003; también R. VALLADARES, “Herederos de quién: Luis XIV y el legado de Felipe II” en A. ALVAR EZQUERRA (Ed.): *Imágenes históricas de Felipe II*, Alcalá de Henares, 2000, pp. 115-140.

deberíamos de buscar buena parte de sus fundamentos políticos en las numerosas propuestas gestadas en el seno del ordenamiento de los últimos Austrias (16).

II. EL FIN DE LAS CORTES Y ¿EL DESARROLLO DEL *ABSOLUTISMO* CASTELLANO?

El hecho de no convocar Cortes ha sido valorado como un triunfo de las ciudades, y, en concreto, de sus miembros más destacados: los regidores. En 1667 la Corona no sólo devolvió a las ciudades castellanas el poder *decisivo* para la primera prorrogación del servicio de Millones, sino que además convirtió automáticamente a todos sus regidores en poseedores de una especie de *procuraduría colectiva* (17). Esto, que puede parecer un aspecto formal menor, suponía ya un paso trascendente, pues explica, en parte, la escasa oposición surgida desde estos estamentos ciudadanos al cambio sustancial en los usos tradicionales de Cortes. En unos concejos castellanos donde sus oficios de voz y voto habían crecido de forma tan considerable –vía enajenaciones y acrecentamientos– y, por consiguiente, donde era cada vez más remota la posibilidad de salir sorteado para procurador –dos por cada ciudad– (18), la medida de la Corona de no convocar Cortes suprimía este trámite electivo y facultaba a todos los regidores para votar simultáneamente en sus cabildos las prorrogaciones de Millones. Y, lo más importante:

(16) F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, “La Guerra de Sucesión y el comienzo de las reformas borbónicas” en J. FERNÁNDEZ GARCÍA, M. A. BEL BRAVO y J. M. DELGADO BARRADO (Eds.): *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII. Homenaje al doctor Luis Coronas Tejada*, Jaén, 2000, pp. 529-542, y junto a J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, “Los castellanos y la Guerra de Sucesión: disciplina social y orden político en la Corona de Castilla (1680-1714)”, *Cheiron*, nº 39-40 (2003) pp. 105-128; J. M. DE BERNARDO ARES, “La Monarquía de Ryswick y el Estado Español de Utrecht. Dos formas diferentes de configurar política y económicamente a Europa” en J. L. PEREIRA IGLESIAS (Coord.), *Felipe V de Borbón, 1701-1746*, Córdoba, 2002, pp. 503-518; y E. SAN MARTÍN PÉREZ, *La instauración de la Monarquía borbónica en España*, Madrid, 2001.

(17) La figura del procurador en I. A. A. THOMPSON, “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores (extracción social, representatividad)” en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 193-248.

(18) M. HERNÁNDEZ, “Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local” en J. ALVARADO (Coord.), *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, 1997, pp. 71-95.

desde ese momento, todos los regidores optarían a la contraprestación de la Corona cuando el voto fuese, lógicamente, favorable a los intereses reales. En este escenario, la decisión de la Corona de 1667 tuvo como una de sus primeras consecuencias la multiplicación de los agentes decisorios que intervendrían en la concertación de los servicios al soberano; un resultado que, en sus aspectos formales, podría equiparse a la situación anterior a 1632. Sin embargo, la compartimentación del voto en cada una de las ciudades se iba a formular, además, dentro de un sistema que primaba el consenso y la colaboración política con las elites locales para aliviar las acuciantes necesidades de la Corona. Aunque formalmente parecía que se volvía al sistema anterior de 1632, el funcionamiento modificaría sustancialmente el resultado.

Las seis prorrogaciones de Millones llevadas a cabo en cada sexenio, desde la primera efectuada en 1667 –1673, 1679, 1685, 1691 y 1697–, venían a intensificar este canal de negociación directa entre el monarca y el Reino. Las urgencias de la Monarquía en cada uno de sus frentes –contra Francia en Flandes y en Cataluña, contra el berberisco en el Mediterráneo, fundamentalmente–, trasladaban al vasallo castellano la obligación de hacer cuantificables sus vínculos fiscales con el monarca. En ese entorno geopolítico extraordinariamente adverso por el que transcurrió la Monarquía Hispánica a lo largo del siglo XVII, al súbdito castellano le correspondió un esfuerzo contributivo de profunda intensidad (19). Esto, que subyacía en las discusiones para prorrogar el servicio de Millones, del mismo modo se encontraba en la difusión que alcanzarían, durante este momento, otras figuras fiscales, como eran los donativos (20), levas a cargo de las ciudades o el desarrollo de

(19) I. A. A. THOMPSON, “La movilización de los recursos nacionales y la tesis de Downing. La guerra y el Estado en España a mediados del siglo XVII” en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. DE PAZZIS PI CORRALES (dirs.), *España y Suecia en la época del Barroco (1600-1660)*, Madrid, 1998, pp. 279-306; y J. J. RUIZ IBÁÑEZ, “Tiempo de guerra, tiempo de cambio. Resistencias, realidades y representaciones en los comienzos de la transición al pleno absolutismo en el Reino de Murcia (1642-1669)” en M. RIZZO, J. J. RUIZ IBÁÑEZ y G. SABATINI, (Eds.), *Le forze del Principe...*, T. I pp. 633-695.

(20) La figura fiscal del donativo ha sido tratada por J. A. SÁNCHEZ BELÉN, *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1996, pp. 257-275; el caso de Sevilla en M. ESCALONA JIMÉNEZ, “Los donativos de la ciudad de Sevilla durante el reinado de Carlos II”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV*, nº 11 (1998) pp. 281-301.

medios de autodefensa del territorio –especialmente por medio de milicias locales–; en todo caso, contribuciones de la población que venían a reforzar el uso de la vía servicial para satisfacer las demandas de la Corona (21). La reiteración de estas necesidades de la Monarquía fueron derivando en una reordenación de las prioridades de los grupos dirigentes locales y, en definitiva, en una mayor integración de las ciudades en la política imperial concebida por la Corona (22). Integración que durante el reinado de Carlos II, a diferencia de periodos anteriores, se haría al margen de la reunión del Reino en Cortes y, por el contrario, mediante el desarrollo de cauces directos de negociación.

Esta reformulación en la práctica del poder no sólo conllevaba cambios en el modo de concretarse la contribución objetiva de los súbditos castellanos. La percepción de un poder real más cercano que se iba extendiendo entre los castellanos también contribuiría a transformar elementos esenciales del imaginario político. Por ejemplo, a lo largo del siglo XVII se puede observar una evolución en el pensamiento político que, partiendo de la tradición republicana, ampliamente desarrollada durante el Quinientos e identificada con la defensa de los privilegios de las ciudades (23), estaba desembocando en posiciones más proclives, en general, a una mayor cooperación con la Corona, a pesar de la conflictividad política interna que, en muchas ocasiones, esta evolución pudiese suponer. Tensiones que al finalizar el siglo XVII habían terminado en un claro triunfo de las posiciones más proclives al poder del

(21) Sobre las milicias, J. CONTRERAS GAY, “Las milicias pecuniarias en la Corona de Castilla (1650-1715)”, *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 25 (2003) pp. 93-121, y J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, “Consenso e imposición en la conservación de la Monarquía. La práctica política en un territorio de la periferia castellana: el reino de Murcia (1682-1700)”, *Hispania*, nº 215 (2003) pp. 969-994.

(22) I. A. A. THOMPSON, “Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias” en J. I. FORTEA PÉREZ (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (ss. XVI-XVIII)*, Santander, 1997, pp. 475-496.

(23) Un ejemplo destacado del *buen repúblico* del Quinientos lo representa el regidor murciano Rocamora; al respecto, D. CENTENERO DE ARCE, *De Repúblicas urbanas a ciudades nobles: la vida y el pensamiento de don Ginés de Rocamora y Torrano*, Murcia, 2006 (en prensa). La recuperación de este discurso republicano y su reformulación en la Ilustración en M. ONAINDÍA, *La construcción de la nación española. Republicanismo y nacionalismo en la Ilustración*, Barcelona, 2002.

soberano. Asimismo, las circunstancias políticas que conllevaba el estado de necesidad de la Monarquía también fueron suscitando entre los súbditos del rey Católico sentimientos de pertenencia a un espacio monárquico cada vez más entrelazado, y consolidando, al mismo tiempo, unos nexos comunes de identidad que representaba, en última instancia, el propio monarca (24). Transformaciones políticas que, a un ritmo más lento que las efectuadas en la práctica de la gestión administrativa, no dejaban de producir problemas de acomodación a los nuevos discursos del poder.

Las sesiones donde se debatían las prorrogaciones del servicio de Millones eran, especialmente, en las que se explicitaba con mayor rotundidad esta cultura política de colaboración con la Corona. Una cultura política producto de un proceso de aceleración de las relaciones con el monarca, y a la vez responsable de la generación de vínculos de reciprocidad entre aquél y sus súbditos (25). No obstante, estas reuniones de los concejos castellanos no se reducían a la exposición y acatamiento de una postura monolítica y unánime a favor del soberano, sino que también eran el escenario en el que resurgían algunas de las voces contrarias a un sistema que rompía con los usos tradicionales de representación del Reino. De hecho, las prorrogaciones del servicio de Millones constituyeron, frecuentemente, focos de oposición de baja intensidad frente al estilo de prorrogar estos tributos, aunque siempre protagonizados por sectores minoritarios de los veintiún regi-

(24) I. A. A. THOMPSON, "Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política, de la *Patria natural* a la *Patria nacional*" en *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 177-216, así como también en "La Monarquía de España: la invención de un concepto" en F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ y D. CENTENERO DE ARCE (Eds.): *Entre Clío y Casandra. Política y Sociedad en la España Moderna, Cuaderno del Seminario Floridablanca, n° 6*, Murcia, 2005, pp. 32-56; y su consolidación en la Centuria ilustrada en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación...*, pp. 484-532.

(25) W. REINHARD, "Élites du pouvoir, serviteurs de l'Etat, classes dirigeantes et croissance du pouvoir d'État" en *Les élites du pouvoir et la construction de l'État en Europe*, París, 1996, pp. 1-24; P. CARDIM, "Memoria comunitaria y dinámica constitucional en Portugal (1640-1750)" en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO (Ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, 2001, pp. 117-140.

mientos (26). El voto contrario a la renovación de estos servicios implicaba la autoexclusión del consenso local y de la consiguiente distribución de mercedes reales, lo que repercutía en la proyección individual/familiar.

Pero, ¿cuáles fueron los instrumentos empleados por el aparato monárquico para coadyuvar a conformar ese asentimiento local? En primer lugar, se encontraba la liberalidad del monarca, aspecto que ya anteriormente mencionábamos, y que con las prorrogaciones de Millones en las ciudades adquirió una mayor importancia como instrumento político, tal como recomendaba la tratadística barroca más influyente. Ese era el caso, por ejemplo, de Saavedra Fajardo en su *Idea de un príncipe político cristiano* (1642) que titularía su Empresa 40: «Pese la liberalidad con el poder»; o del jesuita Andrés Mendo en su *Príncipe perfecto y ministros ajustados* (1662), que señalaría en su documento 38: «Sea liberal [el príncipe] con sus vasallos, y ellos le franquearán sus bienes» (27). Por otro lado, y entrelazada con la liberalidad anterior, el consentimiento local también fue consecuencia de una creciente coerción de la Corona sobre los regidores castellanos, ejercida por medio de múltiples agentes, pero condicionada por las características intrínsecas de cada una de las ciudades con derecho a voto.

Acerca del primer factor, el ejercicio de la gracia, las sucesivas prorrogaciones de Millones se tradujeron en el ámbito local en un incremento sensible de las muestras de reconocimiento de la Corona, fundamentalmente dirigidas hacia los regidores afectos a sus peticiones de servicios y que más se habían señalado en la forma de conducir las a término (28).

(26) Estos amagos de oposición política pueden verse, para el caso de la ciudad de Murcia, en J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, *Damus ut Des. Los servicios de la ciudad de Murcia a la Corona a finales del siglo XVII*, Murcia, 2003, pp. 110-113.

(27) Sobre el concepto de liberalidad, B. CÁRCELES DE GEA, “La justicia distributiva en el siglo XVII (Aproximación político-constitucional)”, *Chronica Nova*, nº 14 (1984-1985) pp. 93-122; A. M. HESPANHA, “La economía de la gracia” en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, esp. pp. 162 y 163; y P. CARDIM, *O poder dos afectos. Ordem amorosa e dinâmica política no Portugal do Antigo Regime*, Tesis doctoral, Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2000 (en prensa).

(28) Así, por ejemplo, solicitaba la Corona a la ciudad de Murcia su voto favorable: «[...] consiguiendo con particular mérito nuevo motivo para que en atención al [Servicio de Millones] y a los demás que Vuestra Señoría tiene adquiridos, la Suma Benignidad de

Después de cada votación, y además del reconocimiento a la ciudad como encarnación de una parte del Reino, el monarca solía conceder la merced que, con anterioridad, había sido solicitada por los regidores a cambio de su voto favorable. Los corregidores, auténticos muñidores del asentimiento mayoritario, destacaron en esta labor de conexión entre las expectativas de los súbditos y los ámbitos cortesanos de decisión. No obstante, en circunstancias concretas, a la mediación de estos delegados del rey era añadida la utilización de otros mecanismos parainstitucionales encargados de la materialización de esa contraprestación regia; ese era el caso de determinados aristócratas y cortesanos con ascendiente en alguna ciudad o en regidores concretos, que asumían la responsabilidad de patrocinar determinadas peticiones ante la Cámara de Castilla a modo de *factores de mercedes*. Sobre este aspecto, por ejemplo, ya se ha señalado en otros lugares el papel de *conseguidor* que jugaría el VI marqués de los Vélez para muchos vecinos del reino de Murcia del último tercio del siglo XVII (29); los puestos ocupados en la administración del último Austria madrileño –entre los que sobresaldría el de *superintendente general de hacienda*, cargo *ex novo* de la administración carolina– facilitaron su acción de patronazgo en beneficio de sus tradicionales clientelas territoriales, distribuidas por los principales concejos del reino, lo que difícilmente hubiese podido realizar en un grado tan elevado de no poseer la referida influencia cortesana.

De este modo, las mercedes otorgadas por la Corona tras la renovación de los servicios de Millones en los veintiún concejos castellanos, como tendremos oportunidad de comprobar seguidamente para el caso

Su Majestad manifieste su real gratitud para su remuneración en cuanto fuere de Beneficio de Vuestra Señoría y conveniencia de sus particulares [...]», A(archivo)M(unicipal)M(urcia)C(artulario)R(eal) (1690-1697), Madrid, 10 de febrero de 1691: Real Cédula pidiendo a esta ciudad prorogue la concesión de los Reales Servicios de Millones por seis años.

(29) J. J. RUIZ IBÁÑEZ y J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, “Sirviendo a la Corte en la aldea, sirviendo a la aldea en la corte: veteranos, agentes y medios de relación en el siglo XVII castellano” en J. BRAVO LOZANO (Ed.): *Espacios de poder. Cortes, ciudades y villas*, Madrid, 2002, T. II, pp. 227-247. Algo similar ha sido señalado para Francia por S. KETTERING, *Patrons, brokers, and clients in Seventeenth Century France*, Nueva York-Oxford, 1986, esp. pp. 157-165 y “The patronage power of early modern French noblewomen”, *The Historical Journal*, n° 32-4 (1989) pp. 817-841, e, igualmente, por J. RUSSELL MAJOR, “Vertical ties through time”, *French Historical Studies*, n° XVII-4 (1992) pp. 864-871.

de la ciudad de Murcia, fue produciendo en el seno de los mismos una inflación de honores que alteraba el capital social relativo mantenido hasta ese momento. Los nuevos atributos nobiliarios –hábitos de órdenes militares, señoríos o encomiendas–, o los nuevos cargos en el aparato monárquico –corregimientos, gobiernos en América–, rompían con fuerza notable el equilibrio comunitario anterior, y conllevaban entre los miembros más poderosos de las ciudades castellanas con voto la activación de procesos de movilidad social. Una vez generalizados los hábitos de órdenes militares, como de hecho estaba sucediendo en las últimas décadas del siglo XVII en las principales ciudades, muchos regidores castellanos trataron de actualizar su propiedad simbólica mediante su inclusión en el cénit de la jerarquía nobiliaria; es decir, la consecución de un título nobiliario, el ansiado título (30). Y, de hecho, muchos de ellos lo lograron gracias a la liberalidad de Carlos II.

El segundo elemento que interviene en la conformación del asentimiento local en la renovación de los servicios de Millones, es el referido a la coerción interna y externa que se produce sobre el conjunto de los miembros que componían los regimientos urbanos. Ya hemos señalado el importante papel reservado a los corregidores en la negociación de la prórroga de Millones: su necesaria especialización en cuestiones más políticas sería tenida en cuenta, como comprobaremos más adelante, a la hora de la elección de los candidatos en los principales corregimientos castellanos. Pero también intervinieron como elementos coactivos en la articulación de esa colaboración política otros agentes no dependientes orgánicamente de la administración monárquica.

No era nada nuevo la división en bandos de las ciudades castellanas, pero sí se podía distinguir cómo en la conformación de esos grupos de poder adquiría cada vez más importancia la actitud mostrada ante las demandas de la Corona, llegándose a constituir incluso en un claro elemento definidor. Esto no quiere decir que hubiese regidores opuestos totalmente a las peticiones del monarca, pero sí que dentro de los concejos eran mayoría quienes entendían estas demandas como

(30) La inflación de estos ha sido tratada por J. A. SÁNCHEZ BELÉN, *La política fiscal en Castilla...*, pp. 298-311.

prioridades que debían ser asumidas «con ciega obediencia» por el conjunto de la población (31). Se trataba de los componentes de lo que podríamos llamar *partido realista*, que, en muchas ocasiones, estaba compuesto por individuos con una amplia experiencia de servicio al monarca; con frecuencia mantenían lazos clientelares con personajes de la Corte, lo que les convertían en auténticas correas de transmisión de esas mismas instancias cortesanas (32). En general, estos *realistas* anteponían la concreción de esos servicios al monarca a las condiciones económicas coyunturales por las que pudiesen estar pasando los vecinos.

Complementariamente a esta presión interna dentro de los propios concejos, los regidores castellanos también se veían sometidos al poder ejercido por otros agentes de la Corona, cuya influencia era ejercida circunstancialmente y como consecuencia de conocimientos, intereses y experiencias diversas. Este grupo podía estar integrado por juristas, eclesiásticos, militares veteranos o, incluso, por esos patrones en la Corte –generalmente miembros de la aristocracia– a los que antes hacíamos referencia. Aunque en este sentido el servicio al monarca parecía convertirse en un servicio al patrón territorial, al igual que sucedía en la época medieval, en el fondo suponía una fusión de redes e intereses políticos dentro de un mismo orden monárquico (33).

(31) Esta expresión se contenía en el voto, por ejemplo, de algunos regidores murcianos en las prorrogaciones de 1685 y 1691: AMM A(cta)C(apitular) 1685 A(yuntamiento)E(xtraordinario) 22-II-1685: Voto de don Diego Rejón de Silva, y AC 1691 AE 12-III-1691: Voto de don Pedro Martínez Melgarejo.

(32) De la función política de estas redes clientelares entre la Corte y los regimientos castellanos todavía desconocemos muchas cosas; si sabemos, no obstante, de los esfuerzos de personajes como el duque de Lerma por disponer de leales en cada una de las ciudades de voto, como ha señalado A. FEROS, “Clientelismo y poder monárquico en la España de los siglos XVI y XVII”, *Relaciones*, nº 73 (1998) pp. 17-49.

(33) Acerca de esta relación aristocracia y Corona, B. YUN CASALILLA, “La aristocracia castellana en el Seiscientos: ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?” en *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, pp. 197-219. Algo de esto también hemos señalado en F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, G. SABATINI y D. CENTENERO, *Gli Eroi Fassardi/Los Héroes Fajardos. Movilización social y memoria política en el Reino de Murcia (ss. XVI al XVIII)*, Murcia, 2005.

En consecuencia, la decisión de no convocar Cortes en Castilla a partir 1667 supuso una adaptación en el sistema de relaciones entre Corona y Reino no exenta de cambios apreciables en los discursos y prácticas políticas. No obstante, el valorarlo convenientemente debería ser objeto de una historiografía que tratase de comprender desde la Corte, pero también desde las ciudades, las transformaciones a las que se sometió al Reino tanto en los discursos, como en su praxis. La segunda mitad del siglo XVII y, en concreto, a partir de 1667 con la prorrogación del servicio de Millones en las ciudades de voto, constituye un periodo especialmente interesante para la inserción de la historia urbana castellana en un conocimiento más general de la Monarquía del último Austria madrileño (34). En nuestro caso, plantearémos algunos de esos cambios a los que nos hemos ido refiriendo, sirviéndonos del ejemplo de la ciudad de Murcia, capital de su reino y provincial fiscal, y portavoz ante la Corona por su privilegio de voto en Cortes.

III. LA PRÁCTICA DEL SISTEMA: LA NEGOCIACIÓN DEL SERVICIO DE MILLONES

Las sucesivas prorrogaciones del servicio de Millones a partir de 1667, es decir, fuera del escenario habitual de las Cortes, no originaron un problema insuperable a los representantes de la ciudad de Murcia. Todas estas renovaciones fueron aprobadas con amplia mayoría e, incluso, algunas de ellas con un quórum favorable especialmente significativo. Ese fue el caso de la prorrogación de 1679 –el mismo año del Tratado de Nimega–, cuando la Corona llegó a obtener 47 votos favorables –el 73%–, o la de 1685, en la que los resultados fueron 42 votos afirmativos –el 64%–, sólo tres en contra –el 5%– y otro condicionado a que se cumpliesen unos determinados requisitos; proporciones que

(34) J. M. DE BERNARDO ARES, “Rey-Reino: el binomio estatal de la Corona de Castilla en el siglo XVII” en J. L. CASTELLANO, J. P. DEDIEU y M. V. LÓPEZ-CORDÓN (Eds.): *La Pluma, la Mitra y la Espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*, Madrid, 2000, pp. 339-354, así como en esta misma obra colectiva la aportación de J. P. DEDIEU, “Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy”, pp. 13-30.

habría de incrementar si tenemos en cuenta que de los 65 oficios teóricos del concejo desde mediados del siglo XVII, entorno a un 15-20% habían quedado vacantes o se hallaban en desuso. Aunque en términos absolutos sean las votaciones de 1679 y 1685 las más rotundas, el resto también fueron aprobadas con apreciable consenso (35). Esta distribución del voto lo que venía a reflejar era la presencia de un fuerte *partido realista* a finales del siglo XVII que arrastraba la voluntad de gran parte del regimiento hacia las demandas de servicios de la Corona, así como la existencia de una minoría *resistente* a estas propuestas dominantes, formada por unos capitulares que podríamos denominar, operativamente, como *republicanos* o *municipalistas*.

El primero de estos grupos, se hallaba liderado en Murcia por el regidor don Diego Rejón de Silva, comendador de la orden de Calatrava, y uno de los pivotes de la influencia del VI marqués de los Vélez en la ciudad y el reino; a este regidor se debía frecuentemente la exposición de las razones por las que se debían renovar los servicios –o aprobar otros nuevos–, razones que posteriormente adoptaban íntegramente gran parte del colegio capitular. En cuanto a los *republicanos* o *municipalistas*, sus filas se hallaban muy menguadas respecto a la primera mitad del siglo XVII, cuando constituían un grupo compacto con más efectivos (36). Su mejor exponente, don Andrés Jiménez de Cisneros, uno de los pocos regidores murcianos sin hábito de orden militar, un atributo nobiliario notablemente extendido para esa época en los principales concejos castellanos; Jiménez de Cisneros representaba la defensa de los privilegios urbanos ante el creciente dominio de la Corona en el espacio político local, al mismo tiempo que se convertía en portavoz de la solicitud de la reunión del Reino junto en Cortes (37). Aunque ambos *partidos* contaban con un

(35) En 1667 votarían a favor 30 regidores; en 1673, 38; en 1691, 36; y en 1897, 33, AMM leg. 2758, sn: Formulario en que se comprenden los Servicios particulares de la ciudad de Murcia.

(36) F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J. J. RUIZ IBÁÑEZ y J. J. GARCÍA HOURCADE, *La Corona y los representantes del Reino de Murcia (1590-1640): necesidad, negociación, beneficio*, Murcia, 1995, pp. 88-93.

(37) Los elementos de defensa de cada *partido* en J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, *Damus ut des...*, pp. 101-106.

grupo variable de fieles seguidores, ambos también podían llegar a disputarse otro tercer sector del regimiento que sólo terminaría manifestándose en el último momento –seguramente hasta no tener algún indicio en su particular petición de mercedes–, o bien se veía influido por un estado de opinión variable, ya fuese consecuencia de un momento de alta presión fiscal, o ya movilizado por noticias referentes al estado de las fronteras de la Monarquía.

Además de la capacidad de atracción que pudiesen ejercer los líderes de las corrientes políticas presentes en el cabildo de la ciudad, los corregidores de Murcia también pasaron a desempeñar un papel activo en la conformación de una mayoría favorable a la prorrogación de los Millones (38). De hecho, esta continua negociación que se iba a imponer tras 1667, en el que el voto se hallaba tan fraccionado, requería de unos agentes de la Corona que contasen con unas aptitudes político-administrativas, de las que habían carecido los tradicionales corregidores de *capa y espada* –militares veteranos–, como era el caso de los que solían ocupar el corregimiento de la ciudad, considerado hasta entonces como de zona de frontera, al igual que sucedía con otros de Andalucía (39). Por consiguiente, uno de los cambios introducidos por la Corona durante la segunda mitad del siglo fue el de nombrar para este puesto a individuos poseedores de una considerable experiencia jurídica o de servicio al monarca, esto es, burócratas de los consejos, chancillerías y audiencias, o veteranos regidores de otras ciudades castellanas, que veían así premiados sus méritos con la concesión de este tipo de empleos que iniciaban o consolidaban una carrera en el aparato adminis-

(38) Además de la clásica obra de B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, para la evolución de este delegado regio M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, “La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXI (1992) pp. 591-621. Asimismo, J. M. PÉREZ PRENDES, “El rey en la ciudad. Los Corregidores (historiografía y comentarios)”, *Torre de los Lujanes*, 45 (2001) pp. 145-154, y F. J. ARANDA PÉREZ, “Nobles, discretos varones que gobernáis a Toledo. Una guía prosopográfica de los componentes del poder municipal en Toledo durante la Edad Moderna (corregidores, dignidades y regidores)” en *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*, Cuenca, 1999, pp. 227-338.

(39) J. J. RUIZ IBÁÑEZ, *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, 1995, pp. 138-140.

trativo del monarca (40). Aunque esto pueda parecer una cuestión secundaria, en el fondo implicaba una revisión del peso de las ciudades de voto en el sistema político castellano, y del interés de la Corona, en consecuencia, por disponer de agentes eficaces en las ciudades que persuadiesen a los grupos dirigentes locales de sus necesidades fiscales. Igualmente, el corregidor se empleaba como canal transmisor –y patrocinador– de las demandas efectuadas a la Corona por aquellos sectores urbanos que mostraban cierta predisposición por negociar su voto favorable con la Corona.

Ya hemos indicado anteriormente al proceso de construcción nobiliaria en el que estaban inmersas las oligarquías castellanas, como era el caso de la que ejercía su control sobre la ciudad de Murcia. Su participación en el sistema político que se estaba estableciendo en Castilla al margen de las Cortes, le permitía acumular un capital relacional extraordinario con el que apoyar sus peticiones al monarca; unas peticiones de mercedes que tenían como objetivo el de consolidar su débil identidad nobiliaria. Las prorrogaciones de Millones se convirtieron, de esta forma, en uno de los momentos más importantes de transacción de intereses con la Corona, donde el deseo de ver realizadas expectativas personales o familiares aceleró la integración y subordinación de la ciudad en el aparato monárquico. Sólo en la prorrogación de 1685 se concedieron en Murcia 11 hábitos y la posibilidad de un corregimiento (para el regidor don Gregorio de Paz), mientras que con motivo de la de 1697, los hábitos de órdenes militares otorgados pasaron a ser 13, más la recomendación para un corregimiento (don Francisco Hernández Reylo), el disfrute por dos vidas del oficio de regidor (don Alonso Pérez Monte) y las mercedes particulares solicitadas en la Cámara de

(40) La carrera jurídica, normalmente desarrollada en la Chancillería de Granada, caso de los oidores don Francisco Ceballos Escobedo y Velasco (AMM C[artulario] R[eal] 1690-1697 Madrid, 18-III-1696: nombramiento real) o don Pedro de Larreátegui y Colón (CR 1690-1697 Madrid, 21-XII-1697); o el servicio regio desempeñado como regidores en los concejos de voto: procedentes de Córdoba eran don Francisco Manuel de Lando, caballero de Alcántara (CR 1683-1688 Madrid, 21-IV-1684) y don Fernando de Cea y Córdoba, caballero de Calatrava y gentil hombre (CR 1690-1697 Madrid, 13-XI-1690); de Soria procedía don Lucas Yáñez de Barnuevo y Santa Cruz, caballero de Alcántara (CR 1683-1688 Madrid, 23-VI-1687).

Castilla (don Francisco Ceferino) y el Consejo de Indias (don Gaspar Antonio de Oca) que no se especifican, pero que no sería difícil intuir (41).

La inflación de honores que conllevaba esta serie de nuevas mercedes en una ciudad mediana de Castilla, revertía de inmediato en una merma colectiva del capital simbólico que hasta entonces poseían los miembros del cabildo murciano. Esta pérdida relativa venía dada, por ejemplo, en el aumento del número de hábitos de órdenes militares que había pasado de no existir en 1638 más de ocho regidores cruzados, a poseer esta distinción la mayor parte de sus miembros y familiares más cercanos. Para los principales linajes de la ciudad, la conservación de su propiedad simbólica pasaba por alcanzar la cúspide de la escala nobiliaria; esto es, consistía en la obtención de un título nobiliario para lo que, evidentemente, también deberían contar con el respaldo de la Corona. Será a partir de la década de 1680 cuando se pueda ir apreciando el impulso de esta última fase –fruto de la misma son cuatro títulos nobiliarios en cabeza de regidores murcianos–, aunque no logrará alcanzar su máxima extensión hasta el siglo XVIII (42). En esas circunstancias globales de proyección de intereses personales/familiares, ¿quién iba a romper los vínculos que cada vez más unían a la Corona con las ciudades castellanas?; ¿quién se acordaba ya de las reuniones de Cortes? ¿Y de los privilegios ciudadanos?; o mejor, ¿qué mayor rentabilidad se podía extraer con el mantenimiento del tradicional modelo de Cortes?

La *facilidad* con la que parecía se podía acceder a una merced real llevó a las élites castellanas a consolidar un sistema político que, en el fondo, les hacía perder autonomía política y capacidad de resistencia

(41) Sobre los términos en que se producía este debate, J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, “Tantas Cortes como ciudades: negociación, beneficio y fidelidad en la Corona de Castilla (1667-1712)” en Guillamón Álvarez, F. J., Muñoz Rodríguez, J. D. y Centenero de Arce, D. (Eds.): *Entre Clío y Casandra. Política y Sociedad en la Monarquía Hispánica. Cuadernos del Seminario Floridablanca*, nº 6, Murcia, 2005, pp. 275-301.

(42) Los linajes titulados y los instrumentos de la concesión en J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, *Damus ut des...*, pp. 73-74. Únicamente en la década que ocupa la Guerra de Sucesión la Corona concedería otros cuatro títulos entre las principales familias con dedicación municipal.

ante las demandas de servicios económicos o personales de la Corona. A finales del siglo XVII, las ciudades castellanas se encontraban plenamente integradas en los resortes monárquicos, y desactivados sus mecanismos de contención del creciente poder coercitivo del rey. Así, por ejemplo, cuando en 1695 la Corona solicitó la aprobación de un nuevo impuesto de cuatro reales por fanega de sal para el sostenimiento de los ejércitos en Cataluña (43), la subordinación política se demostró como una realidad intangible, producto de varias décadas de asimilación de discursos integradores. Aunque esta petición de 1695 contravenía los privilegios del Reino de no aprobar impuesto alguno fuera de Cortes, las urgencias de la Monarquía acabaron con la escasa oposición que todavía habría de resurgir en el seno de una ciudad como Murcia. A pesar de los resistentes *repúblicos* de la ciudad, tenaces representantes de otro tiempo político más apegado a los privilegios locales, la Corona consiguió establecer un nuevo impuesto, renovarlo en 1698 y 1700, y hacerlo todo, además, fuera de las Cortes.

IV. EL FINAL DEL PROCESO: *DIVIDE UT REGNES?*

La decisión de 1667 de la reina regente de no convocar el Reino junto en Cortes, y proceder a la renovación de los servicios de Millones en cada uno de los concejos con derecho a voto, está claro que dividió al cuerpo electivo; lo fraccionó en espacios más reducidos, aunque para eso tuviese que dar entrada en la negociación directa a un número mayor de agentes decisorios de los que hasta entonces participaban en las reuniones del Reino. Pero, ¿terminó controlándolo?; es decir, ¿consumó la segunda parte del adagio latino que encabeza este apartado final?

Probablemente, la Corona encontró en un primer momento una resistencia más nutrida y organizada contra esta decisión que introducía un cambio formal de consecuencias no previstas, como hemos visto. Pero, más tarde, la misma dinámica del sistema político haría ir perdiendo vigor a esa resistencia que, en cierto modo, era heredera de los

(43) J. A. SÁNCHEZ BELÉN, *La política fiscal en Castilla...*, pp. 283-286; la confrontación de pareceres en la ciudad de Murcia, en J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ, *Damus ut des...*, pp. 129-131.

usos constitucionales castellanos y de los postulados republicanos defensores de los privilegios locales. Tanto la Corona como las ciudades castellanas fueron creando unos vínculos de reciprocidad que producirían una más intensa identificación con una Monarquía asediada constantemente por las tropas de Luis XIV en más de uno de sus territorios. Este espacio de colaboración política posibilitó también a la Corona redefinir algunos aspectos de su relación con el Reino –los servicios e impuestos, por ejemplo–, y reordenar algunas parcelas de su administración –la fiscal a través de sus superintendentes–. El *triumfo*, sin embargo, no sería disfrutado totalmente por el último de los monarcas hispanos de la dinastía Habsburgo; sino, más bien, por el nieto de su más perseverante competidor, Luis XIV, a partir de una movilización social y unos cambios administrativos que fueron fácilmente asimilados por los *leales* súbditos castellanos, acostumbrados a décadas de intensa colaboración política (44).

La segunda mitad del Seiscientos, en este sentido, debe ser (re)pensada como una coyuntura mucho más dinámica y generadora de procesos de largo alcance de lo que ha sido tratada historiográficamente hasta ahora, demasiado encorsetada en la paralizante *decadencia* hispana. Sobre todo, porque a pesar de ese catastrofismo que ha caracterizado las percepciones de este periodo, no todo fue tan desastroso en la larga *agonía* castellana: al final, fueron las propias fuerzas de la Monarquía las que permitieron ofrecer una *resistencia* continuada frente a las armas enemigas (45). Es, por tanto, el momento de ir dejando de ver los siglos XVII y XVIII hispanos como los espacios temporales que separan dos *mundos* radicalmente contrapuestos, y empezar a preguntarnos por las herencias latentes que recibieron los hombres de *las Luces* del largo *Siglo del Barroco*.

(44) Sobre este aspecto remitimos a nuestro “La *lealtad castellana* en la Guerra de Sucesión. Movilización social y representación del poder en una sociedad en guerra”, *Revista de Historia Moderna*, nº 24 (2006) pp. 513-536.

(45) Este punto de vista ha sido desarrollado por el profesor Christopher Storrs en *The Resilience of the Spanish Monarchy, 1665-1700*, Oxford, 2006, del que es un avance “La pervivencia de la monarquía española bajo el reinado de Carlos II (1665-1700)”, *Manuscripts*, n.º 21 (2003), pp. 39-61.